



Ciudad de México, a 02 de febrero de 2017.

Expediente: CNHJ-NL-293/2016.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-293/16** con motivo de la queja interpuesta por el C. **HUMBERTO RAMOS IBARRA** de fecha 07 de marzo de 2016 y recibido al correo electrónico de esta H. Comisión, en contra del C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, por según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 07 de marzo de 2016, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el C. **HUMBERTO RAMOS IBARRA**, en contra del C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, en la cual expresó las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.
- II. Por acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2016, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NL-293/16**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que contestara lo que a su derecho conviniera.
- III. El demandado contestó en fecha 14 de noviembre de 2016, por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, manifestando lo que a su derecho convino.
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte del probable infractor, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 23 de noviembre de 2016, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría

verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 1º de diciembre de 2016, a las 13:00 horas.

- V. En fecha 30 de noviembre de 2016, se recibió por correo electrónico, un escrito presentado por la parte actora manifestando su imposibilidad para asistir a la audiencia programada.
- VI. El día 1º de diciembre de 2016, a las 13:29 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció únicamente la parte demandada de manera personal, manifestando lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 14:00 horas del mismo día.
- VII. Adicionalmente, en acuerdos realizados dentro de la Audiencia antes mencionada, se le corrió traslado a la parte demandada a razón de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, para que en un término de 3 días manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo que transcurrido el plazo así lo hicieron.
- VIII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-293/16** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de noviembre de 2016, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del demandado fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la parte quejosa como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- Que en fecha 06 de marzo de 2016, se dio cuenta que el compañero consejero **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, lo estaba calumniando mediante una publicación en la red social denominada *Facebook*, en la cual señala que le “hackeó” las cuentas.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- Que el aun probable infractor por temor fundado y riesgo a su imagen e integridad física así como la de su familia, decidió hacer del conocimiento de amistades y contactos en redes sociales de que sus cuentas habían sido “hackeadas” por el hoy quejoso, ya que dicha persona es técnico en sistemas.
- No fue su intención denostar la imagen del quejoso, solo quiso precisar su media filiación.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció pruebas documentales en su escrito inicial de queja, y el aun probable infractor al momento de contestar la queja, mismas que son:

- Por la parte actora:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en impresión de pantalla de la red social denominada *Facebook*, la cual contiene diversos comentarios

- Por la parte demandada:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en impresión de pantalla de la red social denominada *Facebook*, la cual contiene diversos comentarios

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

- Por ambas partes:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas por las partes, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, consistentes en la denostación pública hacia su persona en la red social denominada *Facebook*.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora:

*“I. En fecha 6 de Marzo 2016 Estaba con mi familia en mi casa y mi esposa me dice que en una publicación me estaban calumniando, me habla y veo que es el compañero consejero **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, Compañero Militante y Consejero de morena N.L. publicando en su perfil agrediendo y provocándome mediante la publicación siendo que el señor me tiene bloqueado por lo cual desconozco el motivo de esta publicación en la cual el señor supone le hacke sus cuentas.*

La denuncia es por hacer una denostación pública a mi persona suponiendo, sin pruebas, sin antes preguntarme personalmente, y sin dirigirse a las instancias correspondientes, ya que no solo trata de dañar mi imagen si no a la de morena mencionando que somos compañeros...”

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, una impresión de pantalla de la red social denominada *Facebook* del usuario **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, en la cual aparece una fotografía de una persona

del sexo masculino, con lo siguiente:

“Raymundo Anguilano Treviño

Humberto Alejandro Ramos Ibarra... peligroso jacker de privada de villas... conocelo. compañero de partido... si tienes problemas conmigo entrale derecho... aquí te presento en sociedad... síguete metiendo conmigo...”

Adicionalmente anexa otra publicación de la misma red con comentarios realizados por la misma persona, que señala lo que a continuación se cita:

“Raymundo Anguiano Treviño

Mil disculpas a todos y cada una de mis amistades, pero tengo identificado a mi enemigo político y todavía le cala que lo haya vencido... trata de molestarme hackeando mis cuentas de facebook... una disculpa a todos...

Raymundo Anguiano Treviño *Por si no lo hubican es un Rockero panzon y feo.*

Raymundo Anguilano Treviño *mil disculpas de nuevo ...ese jacker es muy peligroso y lo acaba de hacer una vez mas se metió en mis cuentas...asi es que vamos derecho y de frente...este es el personaje...conozcalo...se llama humberto alejandro ramos Ibarra y vive en privada de las villas aquí en el municipio de garcia...”*

Debajo de estas publicaciones aparece nuevamente una persona del sexo masculino con cabello largo y barba, con la mano derecha haciendo la seña de pulgar arriba.

Valoración de la prueba documental denominada “red social y comentarios”, de dicha prueba se desprende la realización de los actos en razón de que aparece la leyenda “peligroso jacker”, “panzón y feo”, a pesar de no saber de manera exacta la fecha y hora de la publicación, se acredita que la denostación hacia la parte quejosa se realizó a través de la red social.

Hechos expuestos por la parte demandada:

“...me permitiré a hacer mención algunos antecedentes que el quejoso omite mencionar, los cuales tuvieron que ver hechos por los que derivó

que el suscrito realizara ese tipo de publicaciones que antecederon una serie de hechos y actos por parte del quejoso que se turnaron en acoso y hostigamiento de forma personal y directa contra mi persona, por lo que de tantos ataques hacia mí por parte del quejoso, sentí temor fundado y que estuviera en riesgo mi imagen e integridad física y la de mi familia y por lo cual decidí hacer del conocimiento de mis amistades y contactos en redes sociales el riesgo y peligro en que me encontraba en ese momento ya que yo no tenía el control ni acceso de mis datos del perfil al que hace mención el quejoso, ya que como el mismo quejoso menciona en una publicación de su perfil de Facebook, él es un técnico en sistemas.

(...)

Por otra parte en cuanto a la supuesta denostación pública hechas hacia el quejoso de mi parte, me limitare a señalar que dentro del escrito de queja que presento el C. Humberto Alejandro Ramos Ibarra, no menciona claramente los conceptos o forma en que según su entender le realice una denostación pública, mas sin embargo y suponiendo sin conceder que a los que se refiere el quejoso por denostación, son las palabras de **“PANZÓN Y FEO”**, solo mencionare que en ningún momento fue denostar su imagen, si no por el contrario fue para precisar de forma simple y clara la media filiación de las características de la persona que realiza ataques a mi imagen, honestidad y morales en la redes sociales, por lo anterior el único error cometido fue el no publica el significado de esas palabras en lugar de la palabra misma **“PANZÓN Y FEO”**, tal y como el Diccionario de la Real Academia Española las define;

PANZÓN, NA

1. adj. De panza grande.

Panza

Del lat. Pantex, -icis.

1. f. Barriga o vientre, especialmente muy abultado.

FEO, A

Del lat. foedus.

1. adj. Desprovisto de belleza y hermosura.

Por lo que de haber utilizado los términos que definen las palabras

utilizadas no se hubiera mal entendido mi publicación...”.

Pruebas exhibidas por la parte demandada:

La demandada en su defensa ofreció como prueba una impresión de la red social denominada *Facebook* con diversos comentarios, que señala lo siguiente:

“Raymundo Anjiano T- 6 de marzo

con respeto para todos y cada uno de mis amistades...les comento que creo me han jackeado mi cuenta pues alguien compartio mi foto con una serie de nmeros...pido no lo habran pues pienso que es un virus...mil disculpas para todas mis amistades...proccedo a eliminar de mi biografía dichas publicaciones.”

Valoración de la prueba documental denominada “red social y comentarios”, de dicha prueba se desprende simplemente que el hoy demandado hizo una manifestación pública de posiblemente alguien hackeo su cuenta de *Facebook*.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas por la parte actora acreditan el hecho señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, es decir, la denostación hacia el quejoso publicada en la red social denominada *Facebook*.

Por su parte, las pruebas de la parte demandada pretenden desvirtuar la conducta realizada por el aun probable infractor; sin embargo, resultan insuficientes para demostrar que el quejoso fue quien “hackeó” sus cuentas de la red social denominada *Facebook*.

Tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se acredita la realización del acto reclamado por el quejoso, mediante el cual se realizó una denostación publica hacia su persona.

3.7 CONFESION EXPRESA. Independientemente de que el C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO** mediante su escrito de contestación recibida en fecha 14 de noviembre de 2016, en donde expuso de manera clara que si lo había llamado “panzón y feo” al hoy quejoso. También lo ratifico en Audiencia de fecha 1º de diciembre de 2016, tal como se muestra a continuación:

“En pruebas que yo anexo demuestro, los ataques hacia nuestro trabajo, persona, y otros compañeros, y al mismo MORENA, y pues suponiendo que el también incomodo mucho que yo lo haya descrito de alguna manera que es tal vez, denostar su imagen como se lo hice llegar, el único error que cometí, es que no describí el significado de las palabras pero el diccionario de la RAE, lo único que hice fue dar una media afiliación de su persona y lo repito y lo recalco, dije : “panzón y feo”, y según la RAE panzón significa persona de panza grande, no es una ofensa; panza significa barriga o vientre y muy abultado, y él reúne ese requisito también; y si le dije feo: es una persona carente de belleza, y si usted lo mira me dará la razón, y no creo haberle faltado de ninguna manera, y menos al partido, dije compañero de partido y no MORENA. Esa es mi respuesta sobre lo que él me denuncia...”

Por lo tanto, es evidente la confesión realizada por parte de la demandada, en donde corrobora las manifestaciones expresadas de denostación hacia el C. **HUMBERTO ALEJANDRO RAMOS IBARRA**, donde afirma que dijo lo que el quejoso señala en su escrito inicial.

En consecuencia, se tiene por cierto el acto descrito en el Considerando 3.4 de la presente resolución, otorgando valor probatorio pleno a la confesión realizada por el C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, al adminicularse con el demás caudal probatorio que a juicio de esta H. Comisión, es decir, que junto con la afirmación del probable infractor, la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y los elementos que obran en autos, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el presente fallo.

3.8 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que el hecho está acreditado, toda vez que el demandado afirmo en diversas ocasiones haber hecho las manifestaciones en contra del quejoso, a través de la red social denominada *Facebook*, mediante su cuenta personal.

Cabe señalar que el hoy aun probable infractor trasgredió las normas estatutarias contenidas en el artículo 3º, realizando una falta sancionable de conformidad con el artículo 53º, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

a. *Buscara la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución...*

(...)

j. *El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro **partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos...*

Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...)

b. *La trasgresión a las normas de los documentos básicos de **MORENA** y sus reglamentos.*

c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de **MORENA**, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de **MORENA**;*

(...)

f. *Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de **MORENA**;*

(...)

i. *Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de **MORENA**.”*

Situación que amerita una sanción, que si bien no resulta grave, puesto que las palabras utilizadas para referirse al quejoso son calificativos hacia su persona, no son altisonantes como tal; sin embargo, intrínsecamente pueden resultar discriminatorias.

Lo que es cierto, es que nuestro Instituto Político está en contra de dicha práctica, ya que dentro de la Declaración de Principios señala:

“5. Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas....

(...)

*Siendo un Partido democrático, en **MORENA** se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el*

esfuerzo compartido a favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros...”.

Por lo tanto, el proceder de la parte demandada va en contra de lo estipulado en los documentos básicos de MORENA; ya que ninguna persona debe referirse a otra mediante calificativos que pueden resultar discriminatorios, a razón de que ésta última, es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos pero realizamos, y que a la larga puede derivar en efectos negativos que conllevan a la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, la conducta resulta sancionable, mismas que fue acreditada mediante la confesión expresa del propio infractor. Dichos artículos, entre otros, los señalados en el numeral anterior, es decir, en el Considerando 3.6 de este fallo.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas,

los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** La conducta desplegada por la parte demandada, es decir, el C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, se encuentra contenida dentro del catálogo de infracciones, y la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 64º del Estatuto, es una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, así como el exhorto de que se abstenga de realizar publicaciones que denoten discriminación y/o denostación hacia sus compañeros de Partido.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o

hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundado el agravio esgrimido por el C. **HUMBERTO ALEJANDRO RAMOS IBARRA**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, con una amonestación privada, con fundamento en lo expuesto en el Considerando 3 y 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta al C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO** a que se abstenga de realizar publicaciones que denoten discriminación y/o denostación hacia sus compañeros de Partido y/u otras personas.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **HUMBERTO ALEJANDRO RAMOS IBARRA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. **RAYMUNDO ANGUIANO TREVIÑO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.